

**AMPARO EN REVISIÓN 384/2018
QUEJOSOS Y RECURRENTES:
ÓSCAR ENCINAS GÁMEZ Y
OTROS**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN
ELABORÓ: VÍCTOR HUGO SANTOS PÉREZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día quince de enero del dos mil veinte, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 384/2018, interpuesto por Óscar Encinas Gámez y otros contra la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo indirecto 1166/2015.

I. ANTECEDENTES

- 1. Hechos.** El seis de agosto de dos mil catorce ocurrió un derrame de sulfato de cobre acidulado en el “Río Bacánuchi” afluente, del “Río Sonora”, ubicado en el Estado de Sonora (el cual en adelante se referirá como el derrame), mismo que fue causado por las instalaciones del complejo minero “Buenavista del Cobre”, ubicado en el Municipio de Cananea del referido estado, las cuales pertenecen a la empresa Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.** El doce de septiembre de dos mil catorce, el Presidente de la República ordenó la creación de una comisión especial conformada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Comisión Nacional del Agua y la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente para que se atendieran los daños causados por el derrame y se supervisaran las acciones para revertir los daños ocasionados.

3. **Constitución del fideicomiso.** El quince de septiembre de dos mil catorce, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las empresas responsables celebraron un contrato de fideicomiso irrevocable de administración identificado con el número [REDACTED] denominado como “Río Sonora”, en el cual se designaron como partes a las siguientes:

- a) **Fideicomitentes:** las empresas Buenavista del Cobre y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable;
- b) **Fiduciaria:** Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; y
- c) **Fideicomisarios:** en primer lugar, las personas que, conforme al contrato, se hicieran acreedoras a una reparación por las afectaciones materiales y a la salud humana sufridas como consecuencia directa del derrame y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras dependencias y entidades del Ejecutivo Federal que, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de sus atribuciones, por cuanto a la restitución de sus gastos y erogaciones en que acreditaran haber incurrido en el pasado o que por razones de urgencia, tuvieran que incurrir en el futuro en la reparación de los daños al ambiente y a la salud humana causados directamente por el derrame; y en segundo lugar, las propias fideicomitentes por cuanto a la recuperación de los recursos remanentes en el patrimonio del fideicomiso, una vez cumplidos sus fines.

4. **Juicio de amparo indirecto.** Óscar Encinas Gámez y otros,¹ solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión, señalando como autoridades responsables al Comité Técnico y a la Comisión Ejecutiva del Fideicomiso “Río Sonora”, así como a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y como acto reclamado la omisión de dar intervención o

¹ Jesús María Córdova Piri, Lourdes Elma Lares Domínguez, Carlos García Quijada, Luis Alfonso Gautrín López, Miguel Ángel Santacruz Domínguez, Carlos Peralta Morales, Jesús Heberto Corella Yescas, Adolfo Alfredo López Peralta, Jesús David López Peralta, Jorge Luis De la Torre Durazo, René Ballesteros Quintanar, Pedro Armando Ruiz López, Héctor Isidro Estupiñan Figueroa, José Arturo Romo Valenzuela, Hugo Estrella Aguilar, Pablo Trujillo Fuetes, Manuel César Mendoza Bustamante, Mario Alberto Córdova Cruz, Zoila Hildegaris López Villa, Jesús Armando Enríquez Maldonado, Enrique Valencia Acuña, Jesús Alfonso Valencia Acuña, Enrique Valencia Salazar, Guadalupe Morales Acedo, Salvador Montijo Herrera, Roy Enrique Valencia Frasquillo, Rafael Morales Moreno, Enrique Acuña Medina, María Medina Moreno, Francisco Ochoa Robles, Francisco Ramón Miranda Córdova, Armando Medina Serrano y Carmen Contreras Contreras.

AMPARO EN REVISIÓN 384/2018

participación a los quejosos en la asignación y distribución de los recursos del referido fideicomiso; asimismo se formularon los siguientes conceptos de violación:

- a) Que la distribución de los recursos del Fideicomiso “Río Sonora” carecía de la debida fundamentación y motivación, ya que no se ha permitido la participación de las personas afectadas por el derrame en la asignación de los mismos, no sólo como beneficiarios sino como titulares del derecho humano a la reparación y compensación del daño causado por el derrame.
- b) Los montos entregados a diversas personas carecen de la debida fundamentación y motivación, puesto que no se ha permitido la participación de los quejosos en tales asignaciones para garantizar una equitativa reparación de las afectaciones que sufrieron por el derrame.
- c) Para garantizar las medidas de reparación se debe permitir que los habitantes de la región afectada tengan acceso oportuno a través de medios adecuados que aseguren la repartición de los recursos de forma equitativa a cada persona.

5. Conoció del asunto el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora y, seguido el juicio constitucional en todas sus etapas, el catorce de julio de dos mil dieciséis celebró la audiencia constitucional y procedió a dictar sentencia, misma que se terminó de engrosar el veintiocho de noviembre del referido año, en la que se determinó sobreseer en el juicio de amparo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- En primer término, el Juez de Distrito precisó que la parte quejosa señaló como acto reclamado la omisión de las responsables de dar intervención o participación a los quejosos en la asignación y distribución de los recursos del Fideicomiso “Río Sonora”, creado a raíz del derrame ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce en los ríos Sonora y Bacánuchi.
- Al analizar las causales de improcedencia, el Juez de Distrito consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

- Lo anterior, pues consideró que el acto reclamado era de naturaleza particular, ya que no generaba un vínculo jurídico entre el Estado y los gobernados, puesto que los entes señalados como responsables no actuaban con una potestad de imperio, es decir, los actos que se les imputaban eran meramente particulares derivados de un contrato de fideicomiso.

También señaló que el juicio de amparo no era el medio idóneo para poder combatir el acto reclamado, de acuerdo al vínculo existente entre los quejosos y las autoridades responsables, pues se trataba de actos entre particulares, es decir, la conducta precisada como acto reclamado no correspondía a una relación de supra a subordinación como las que se suscitaban entre un ente público dotado de imperio e investidura pública y uno o más particulares.

Sostuvo que de conformidad con los criterios que el Pleno² y las Salas³ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido en relación al concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, se desprende que éste se ciñe principalmente a todo ente que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Precisó que cualquier decisión que adoptara o dejara de adoptar el Comité Técnico del fideicomiso no constituía un acto de autoridad, sino un hecho derivado del Contrato Irrevocable del Fideicomiso Río Sonora; por lo que los conflictos que se suscitaban entre los participantes de dicho contrato, incluyendo desde luego a los fideicomisarios quejosos o beneficiarios del mismo, debían ser ventilados por la vía ordinaria establecida en la ley para ese fin.

Señaló que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 381, 382 y 391 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el diverso 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que el fideicomiso es un contrato por medio del cual el fideicomitente transmite la propiedad o titularidad de uno o más bienes o derechos a una institución fiduciaria autónoma, para la

² **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN**

, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”. Tesis: P. XXVII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 1997, Tomo V, página 118, número de registro: 199459.

³ **“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES”**. Tesis: 2a. XXXVI/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1999, Novena Época, Tomo IX, página 307, número de registro: 194367.

“ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”. Tesis: 2a./J. 112/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2015, Tomo II, página 1797, número de registro: 2010095.

realización de un fin determinado, cuyos beneficios recaerán en el fideicomisario.

En tal virtud, como en la cláusula octava del contrato de Fideicomiso "Río Sonora" se determinó la constitución de un Comité Técnico que actúa como auxiliar de la institución fiduciaria en la consecución de los fines del Fideicomiso, en consecuencia, las autoridades que señalaron como responsables, no podían ubicarse en un plano de supra a subordinación con respecto a los quejosos, pues el objetivo de su participación como auxiliares fiduciarios es la repartición y asignación de recursos con más eficacia y de manera justa y equitativa.

Precisó que no era un obstáculo a lo anterior, que la obligación en la ejecución de su función, no sólo proviniera del contrato sino también de disposiciones legales como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello en virtud de que el mencionado comité sólo actúa como auxiliar del Fideicomiso y especialmente de la Fiduciaria al momento de asignar las cantidades que correspondan a las personas afectadas por el derrame.

Agregó que para que una autoridad pudiera ser llamada como responsable en un juicio de amparo, los actos que lleve a cabo deben ser ejercidos de manera unilateral, con cierto margen de discrecionalidad y tener como consecuencia la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares; sin embargo, en dicho caso las funciones que lleva a cabo el Comité Técnico, en las que aducen los quejosos no se les ha dado participación o intervención, las desarrolla únicamente como auxiliar de la fiduciaria que, en su caso, podría considerarse como responsable solidario, pero no como responsable para efectos del juicio constitucional.

Consecuentemente concluyó que la asignación de las cantidades a pagar a las personas afectadas no implicaba que estuviera actuando con imperio, característica que identifica a las relaciones de supra a subordinación, por lo que en dicho asunto no se estaba ante un particular que ejerza el carácter de autoridad, sino de un auxiliar de la fiduciaria de Nacional Financiera y, en consecuencia, no debía ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

Finalmente señaló que el acto reclamado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora y a la Comisión Ejecutiva del Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora, quedaban inmersos dentro de las funciones que les fueron conferidas en el Contrato de Fideicomiso Río Sonora, para lograr el fin para el que fue celebrado dicho contrato, en el que los quejosos son fideicomisarios; de ahí que al encontrarse inmersos en una relación sostenida en un plano de

coordinación, cualquier inconformidad podrán hacerla valer en la vía ordinaria que corresponda.

6. Recurso de revisión: Inconformes con lo anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión a través del cual sostuvieron los siguientes agravios:

- a) El Juez de Distrito transgredió lo dispuesto en los artículos 74, fracción I y 76 de la Ley de Amparo, toda vez que no precisó correctamente el acto reclamado y, por tanto, no resolvió la cuestión efectivamente planteada, pues la omisión de dar participación a los quejosos en la asignación y distribución de recursos del Fideicomiso “Río Sonora” no se cuestionó en su calidad de fideicomisarios, sino como titulares del derecho humano a la reparación del daño causado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 constitucional.
- b) El A quo determinó sobreseer en el juicio constitucional al considerar que no se afectó la esfera jurídica de la parte quejosa; sin embargo, no tomó en cuenta que las decisiones de las autoridades que intervienen en el referido Fideicomiso impactan en la reparación del daño causado por el derrame.
- c) Tanto el Comité Técnico y la Comisión Ejecutiva del Fideicomiso “Río Sonora” como el Subsecretario de Planeación y Política Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales actuaron como autoridad, ya que las decisiones que adoptaron para repartir los recursos no se consultó a los quejosos, tampoco dependen de un consenso y menos aún se requiere la intervención de instancias judiciales.

Consecuentemente, resulta evidente la relación de supra a subordinación que existe entre las decisiones del Estado y las consecuencias unilaterales y discrecionales en contra de los quejosos, lo cual no puede obedecer únicamente a lo dispuesto en un contrato.

- d) Manifestaron que las determinaciones de las autoridades del Fideicomiso se asumieron con imperio, ya que los quejosos no participan en tales decisiones pero sí repercuten en su esfera jurídica, pues la asignación y distribución de recursos no solamente se encuentra relacionado con el dinero, sino que también con violaciones a derechos humanos.
- e) Alegaron que la litis del presente asunto consistía en determinar si el contrato que dio origen al Fideicomiso “Río Sonora” resultaba suficiente para que las autoridades que participan en la toma de decisiones sean consideradas con ese carácter para efectos del juicio de amparo y, en su caso, establecer si el contrato se encuentra

asociado con algún instrumento normativo y si éste prevé las facultades competenciales para que las autoridades puedan intervenir en la toma de decisiones.

El planteamiento anterior no se desvirtúa con el argumento del A quo en el sentido de que el Comité Técnico del Fideicomiso sólo actúa como auxiliar de la institución fiduciaria, pues ello resulta incorrecto, ya que el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito y el contrato de fideicomiso establecen que las decisiones del Comité guían las asignación y distribución de los recursos del fideicomiso

- f) Que el Juez de Distrito consideró diversos criterios jurisprudenciales previos a la emisión de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once y a la entrada en vigor de la Ley de Amparo actual, los cuales establecían que no se podía tener como acto reclamado aquellos emitidos por particulares.

7. Conoció del asunto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y mediante resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, solicitó a este Alto Tribunal que ejerciera su facultad de atracción para conocer de dicho medio de impugnación, al considerar que:

- El asunto se encontraba relacionado con el interés de la sociedad en relación al derecho de los afectados a desarrollarse en un medio ambiente sano, así como la posibilidad de realizar diversas actividades, entre las que destacan, las laborales antes de que suscitaran tales hechos.
- Si el acuerdo pactado en un contrato de Fideicomiso como el llamado “Río Sonora”, en el que intervienen autoridades federales en su operación y ejecución, se pueda considerar como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo o se equipara a un acto de particulares equivalentes a los de autoridad, tomando en cuenta la finalidad para la que fue creado, es decir, para reparar posibles violaciones a los derechos humanos a la salud y a un ambiente sano de los afectados, toda vez que no existe criterio de este Alto Tribunal.

8. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos formuló el proyecto de la solicitud de ejercicio

AMPARO EN REVISIÓN 384/2018

de la facultad de atracción 27/2018, mismo que se aprobó en sesión de once de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

9. Consecuentemente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, lo registró con el número 384/2018 y lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek.⁴ Por su parte, el Ministro Presidente de la Segunda Sala avocó al conocimiento del mismo y remitió los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.⁵

II. COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto Tercero, en relación con el punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

11. **Oportunidad.** Esta Segunda Sala estima innecesario analizar lo relacionado con dicho aspecto, en virtud de que el órgano colegiado del conocimiento se ocupó de ello.
12. **Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por Luis Miguel Cano López a quien el Juez de Distrito del conocimiento por auto de veintiuno de agosto de dos mil quince,⁶ le reconoció el carácter de autorizado en términos amplios de los quejosos, por lo que se cumple con el requisito de legitimación previsto en los artículos 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

⁴ Acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho. Amparo en revisión 384/2018. Fojas 9 a 11.

⁵ Acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho. Ídem. Foja 41.

⁶ Juicio de Amparo 1166/2015. Fojas 35 a 37.

IV. ESTUDIO DE FONDO

13. **Fijación de la litis.** Los agravios expresados por los recurrentes se encuentran encaminados a controvertir la precisión del acto reclamado y el estudio de las causales de improcedencia del juicio de amparo que llevó a cabo el Juez de Distrito.
14. En ese orden, a juicio de esta Segunda Sala la litis del presente asunto se circunscribe a determinar si la participación de autoridades federales en el Comité Técnico de Fideicomiso Río Sonora puede considerarse o no como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.
15. **Argumentos de la revisión.** Resulta **infundado** el agravio a través del cual los recurrentes señalan que el Juez de Distrito no precisó correctamente el acto reclamado y, por tanto, no resolvió la cuestión efectivamente planteada, pues la omisión de dar participación a los quejosos en la asignación y distribución de recursos del Fideicomiso “Río Sonora” no se cuestionó en su calidad de fideicomisarios sino como titulares del derecho humano a la reparación del daño causado.
16. Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y la tesis P. VI/2004 de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO**”,⁷ se advierte que la precisión del acto

⁷ El texto de la tesis dispone: “El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”. Tesis: P.

reclamado deriva de una valoración integral del escrito inicial del juicio de amparo atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor.

17. En ese orden, esta Segunda Sala considera que del escrito inicial de demanda y de las pruebas aportadas en el juicio constitucional, se desprende que los quejosos se duelen, esencialmente, de la omisión de las autoridades señaladas como responsables de darles intervención o participación en la asignación y distribución de los recursos del Fideicomiso “Río Sonora”, tal como lo planteó el Juez de Distrito en la sentencia reclamada.
18. Tomando en cuenta lo anterior, no le asiste la razón a los recurrentes respecto del argumento en el cual plantearon que no cuestionaron su participación como fideicomisarios, sino como titulares del derecho a la reparación integral del daño causado por el derrame; ello en virtud de que dicho argumento forma parte de los conceptos de violación de la demanda de amparo, es decir, constituye una de las razones por las cuales consideran que el acto reclamado les causa un perjuicio o una afectación a sus intereses. No obstante, ya se determinó que el acto reclamado por sí mismo consiste en la falta de intervención o participación en la repartición de los recursos del fideicomiso, ello con independencia del carácter con el que se reclame.
19. Máxime que el reconocimiento como fideicomisarios conlleva un reconocimiento tácito como titulares del derecho a la reparación integral del daño, pues en la cláusula segunda del contrato de Fideicomiso se estableció como fideicomisarios a todas las personas que, conforme a dicho contrato, se hicieran acreedoras a una reparación por las afectaciones materiales y a la salud humana sufridas como consecuencia directa del derrame.
20. De igual modo, resultan **infundados** los agravios de los recurrentes a través de los cuales plantean que el Comité Técnico y la Comisión Ejecutiva del Fideicomiso “Río Sonora” actúan como una autoridad para efectos del juicio de amparo, esto es así pues consideran que guardan una relación de supra

VI/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2004, p. 255, número de registro: 181810.

a subordinación con los quejosos, ya que actúan de forma unilateral, discrecional y con imperio.

21. Para sustentar la calificación anterior, en primer término conviene precisar el contenido de los artículos 1, fracción I⁸ y 5, fracción II,⁹ de la Ley de Amparo.

22. De los preceptos en cita se desprende que los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando: crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre y cuando su actuación esté prevista en una norma general y que se afecte directamente algún derecho fundamental; o bien, se omita dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

23. En efecto, a través del concepto de “autoridad” para efectos del juicio de amparo, no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares en los que se pudieran llegar a dar una violación a derechos fundamentales, pues únicamente son homologables los que tengan su origen en una norma general. En este contexto, el particular que actúe con el carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, por lo que dicha relación reviste un imperio similar al de la fuerza pública, entendiéndose esto no como un poder coactivo material, sino que

⁸ **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.”

⁹ **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

tiene un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, misma que tiene como base una autorización de carácter legal.

24. Sobre este último punto, debe destacarse que esta Segunda Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto, tal como puede apreciarse de los criterios jurisprudenciales 2a./J. 112/2015 (10a.) de rubro: **“ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”**¹⁰ y la diversa 2a./J. 127/2015 (10a.) de rubro: **“NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**.¹¹

¹⁰ El texto de la citada jurisprudencia establece: *“Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes.”* 2a./J. 112/2015 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Octubre de 2015, Tomo II, número de registro: 2010095.

¹¹ El texto de la jurisprudencia establece lo siguiente: *“Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo”*. 2a./J. 127/2017 publicada en la

25. En ese orden, para considerar a un particular como autoridad para efectos del juicio de amparo resulta necesario que se cumpla con los requisitos que este Alto Tribunal ha establecido para tal efecto, lo cual ha quedado establecido en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 de rubro: **“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS”**.¹²

26. En resumidas cuentas las características que se deben considerar a los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son las siguientes:

- a) Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.
- b) Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.
- c) Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

27. Por otra parte, también resulta conveniente precisar que el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito¹³ establece que el fideicomiso es un acto por medio del cual el fideicomitente transmite a una

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Septiembre de 2015, Tomo I, Pág. 510, número de registro: 2010018.

¹² El texto de la jurisprudencia dispone: *“Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado”*. Tesis: 2a./J. 164/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2011, t. XXXIV, p. 1089, número de registro: 161133.

¹³ **Artículo 381.-** En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

28. Además el artículo 80, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito,¹⁴ establece que en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, así como establecer las reglas para su funcionamiento y facultades del fiduciario. Ahora bien cuando las instituciones de crédito actúen ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estarán libres de toda responsabilidad, siempre que en la ejecución o cumplimiento de tales dictámenes o acuerdos se cumpla con los fines establecidos en el contrato de fideicomiso y se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.
29. En ese sentido, se precisa que del contrato de Fideicomiso irrevocable de administración número [REDACTED], se advierte lo siguiente:

“CONTRATO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN NO. [REDACTED], DENOMINADO PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN, 'RÍO SONORA' (EN LO SUCESIVO EL 'CONTRATO DE FIDEICOMISO' O 'EL FIDEICOMISO', SEGÚN EL CONTEXTO LO REQUIERA), QUE CELEBRAN, POR UNA PRIMERA PARTE COMO FIDEICOMITENTES Y FIDEICOMISARIOS EN SEGUNDO LUGAR, BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO 'BUENAVISTA'), Y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO 'OMIMSA'), (CONJUNTAMENTE BUENAVISTA Y OMIMSA, LAS 'FIDEICOMITENTES'), AMBAS REPRESENTADAS POR EL ING. XAVIER GARCÍA DE QUEVEDO TOPETE; POR UNA SEGUNDA PARTE, COMO FIDUCIARIA, NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D. (EN LO SUCESIVO, LA 'FIDUCIARIA'), REPRESENTADA POR EL DELEGADO FIDUCIARIO GENERAL, LICENCIADO JULIÁN BERNAL E ITURRIAGA (EN LO SUCESIVO, CONJUNTAMENTE CON LAS FIDEICOMITENTES Y LA FIDUCIARIA 'LAS PARTES'),

¹⁴ **Artículo 80.- (...)**

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, las reglas para su funcionamiento y facultades del fiduciario. Cuando las instituciones de crédito obren ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estarán libres de toda responsabilidad, siempre que en la ejecución o cumplimiento de tales dictámenes o acuerdos se cumpla con los fines establecidos en el contrato de fideicomiso y se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.

CON LA COMPARECENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (EN LO SUCESIVO, 'LA SEMARNAT'), POR CONDUCTO DEL ING. RODOLFO LACY TAMAYO, SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA AMBIENTAL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS:

(...)

CLÁUSULAS

(...)

OCTAVA: COMITÉ TÉCNICO. De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, en este acto se constituye un Comité Técnico (en lo sucesivo, el 'Comité Técnico') que se integra por un total de 5 (cinco) miembros, conforme a lo siguiente:

a) 1 (un) miembro designado por la SEMARNAT, quien fungirá como Presidente del Comité Técnico.

b) 1 (un) miembro designado conjuntamente por los Fideicomitentes.

c) 1 (un) miembro independiente, experto en materia ambiental, de reconocida trayectoria, designado por la SEMARNAT.

d) 1 (un) miembro independiente, experto en materia ambiental, de reconocida trayectoria, designado por las Fideicomitentes.

e) 1 (un) miembro independiente, experto en materia ambiental, de reconocida trayectoria, designado de común acuerdo por los miembros independientes referidos en los incisos c) y d) anteriores.

(...)

Todos los miembros del Comité Técnico tendrán voz y el mismo derecho a 1 (un) voto en las deliberaciones del Comité Técnico.

Los miembros del Comité Técnico duraran en su encargo mientras no se efectúen nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

El nombramiento de los miembros del Comité Técnico a que se refieren los incisos a) y b), anteriores, es honorífico y no da derecho a percibir retribución alguna por su desempeño.

En su caso, el pago de honorarios de los miembros del Comité Técnico a que se refieren los incisos c), d) y e), serán cubiertos directamente por las Fideicomitentes, con cargo a su patrimonio, sin intervención del Fiduciario.

El Comité Técnico, en pleno, sesionará cuantas veces sea necesario para cumplir con los fines del Fideicomiso, en cada caso previa convocatoria del Presidente o de la Fiduciaria, mediante convocatoria enviada a cada uno de los miembros (...).

(...)

El Comité Técnico, en pleno, sesionará con la asistencia de por lo menos 3 (tres) de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten cuando menos 3 (tres) de los miembros del Comité Técnico y deberán contar con constar en el acta de la sesión, En todo caso, el presidente del Comité Técnico deberá comunicar las resoluciones por escrito a la Fiduciaria, acompañando un original o una copia certificada del acta de sesión correspondiente. El Fiduciario se abstendrá de cumplir las resoluciones, hasta en tanto no se tenga un original o copia certificada de dicha acta.

(...)

En tanto el Comité Técnico emita los Criterios de Procedencia, o conforme se prevea en los mismos, los asuntos podrán ser tratados y resueltos por una comisión ejecutiva del Comité Técnico, integrada por los miembros designados por la SEMARNAT y las Fideicomitentes (a los que se refieren los incisos a) y b) de esta cláusula), o sus respectivos suplentes. La adopción de resoluciones por dicha comisión del Comité Técnico, requerirá siempre del voto unánime de los miembros designados por la SEMARNAT y las Fideicomitentes (a los que se refieren los incisos a) y b) de esta cláusula), quienes podrán sesionar sin mayor formalidad. En el supuesto de que algún asunto tratado en la comisión ejecutiva del Comité Técnico, no pudiera ser resuelto por unanimidad de sus miembros, tal asunto será turnado para su desahogo por el Comité Técnico en pleno. Las resoluciones de la referida comisión ejecutiva del Comité Técnico tendrán la misma validez que si hubieran sido adoptadas por el Comité Técnico en pleno, en su siguiente sesión, con la firma de los miembros designados por la SEMARNAT y las Fideicomitentes (a los que se refieren los incisos a) y b) de esta cláusula).

En tanto la SEMARNAT apruebe el Programa de Remediación, las determinaciones que tome el Comité Técnico en pleno o la Comisión Ejecutiva, se entenderán comprendidas en el Programa de Remediación para todos los efectos.

NOVENA. FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO. *Serán funciones exclusivas del Comité Técnico en pleno o en la comisión ejecutiva, en términos de lo establecido en el último párrafo de la cláusula Octava, las siguientes:*

(a) Emitir los criterios de procedencia y demás lineamientos operativos para la realización de los pagos.

(b) Determinar la procedencia y, en su caso, instruir los pagos de los gastos y erogaciones correspondientes a las acciones y medidas a realizar conforme al Programa de Remediación.

(c) Determinar la procedencia y, en su caso, instruir los pagos correspondientes a la restitución de los gastos y erogaciones efectuados con recursos propios, por la SEMARNAT, la (sic) y/o cualquiera otras dependencias o entidades del Ejecutivo Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de sus atribuciones, para la reparación de los daños al ambiente y a la salud humana, causados directamente por el Derrame, siempre y

cuando los referidos gastos y erogaciones se hayan hecho, o que, por razones de urgencia se hagan en el futuro, respecto de acciones y medidas contempladas en el programa de remediación.

(d) Determinar la procedencia y, en su caso, instruir los pagos de las reparaciones a las personas que hayan sufrido afectaciones materiales como consecuencia directa del Derrame.

(e) Resolver sobre los demás asuntos que sean de su competencia, según lo expresamente previsto en el presente Contrato de Fideicomiso y sus anexos.

(f) Resolver sobre cualquier situación no prevista en el presente Contrato de Fideicomiso.

(g) Para el desahogo de sus funciones, el Comité Técnico podrá contar con el apoyo de un grupo de expertos en materia ambiental (incluyendo, de manera enunciativa, calidad del agua y del aire, caracterización de suelos y flora y fauna), de salud, de asistencia comunitaria y de ajuste y valuación de siniestros, que será conformado por el propio Comité Técnico (en lo sucesivo, el 'Grupo de Expertos').

El Comité Técnico turnará al Grupo de Expertos todos los asuntos para cuya resolución requiera de una opinión, recomendación o dictamen calificado en las materias antes mencionadas, y tomará en cuenta para sus resoluciones y determinaciones las opiniones, recomendaciones o dictámenes del Grupo de Expertos.

En todo caso, el Comité Técnico procurará resolver de manera ágil, transparente y de buena fe sobre la aplicación de los recursos que integran el patrimonio del Fideicomiso, en estricto cumplimiento de lo establecido en el presente Contrato de Fideicomiso (...)."

- 30.** De la transcripción anterior, se desprende que el Fideicomiso "Río Sonora" constituye un contrato constituido por las empresas causantes del derrame y el Estado con el objetivo de: **I)** la remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana causados por el derrame conforme al Programa de Remediación; y **II)** funcionar como mecanismo de pago, respecto de las reclamaciones por afectaciones materiales causadas a las personas como consecuencias directas del derrame.
- 31.** En ese orden, como se señaló anteriormente, resultan **infundados** los argumentos a través de los cuales los recurrentes manifiestan que tanto el Comité Técnico como la Comisión Ejecutiva del Fideicomiso "Río Sonora" actuaron como una autoridad para efectos del juicio de amparo, al considerar que guardan una relación de supra a subordinación con los quejosos, pues

actuaron de forma unilateral, discrecional y con imperio. En ese contrato comparecen algunas dependencias de la Federación. Asimismo dicho fideicomiso cuenta con un Comité Técnico en el que participan expertos y algunas representantes de las propias dependencias.

- 32.** Lo anterior, pues esta Segunda Sala considera que en el presente caso no se configura la existencia de una relación de supra a subordinación entre el Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora y los quejosos, ya que éstos forman parte de un contrato a través del cual se pretende instruir las medidas necesarias para lograr la reparación integral del daño causado por el derrame.
- 33.** En efecto, las empresas Buenavista del Cobre y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, como responsables del derrame causado en el Río Sonora acordaron con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la constitución de un fideicomiso mediante el cual dichas empresas aportaron la cantidad de [REDACTED] con la finalidad de que se adopten, entre otras, las medidas de remediación, reparación y compensación de los daños al ambiente y a la salud humana ocasionados por el derrame.
- 34.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, se constituyó un Comité Técnico como auxiliar de la institución fiduciaria para el establecimiento de los lineamientos y la forma para acceder al pago de la indemnización correspondiente, así como también se prevé la figura de una Comisión Ejecutiva para la implementación de las decisiones adoptadas por dicho Comité Técnico.
- 35.** En ese orden, se considera que las decisiones adoptadas por el Comité Técnico y la Comisión Ejecutiva del Fideicomiso “Río Sonora” derivan de una relación de coordinación para establecer la forma y los medios a través de los cuales los fideicomisarios podrán acceder a los recursos del fideicomiso para la remediación del daño causado por el derrame.

36. Aunado a lo anterior, los fideicomisarios como parte del contrato de Fideicomiso tienen el derecho de recibir los apoyos económicos y además de conformidad con el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,¹⁵ también tienen derecho de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; así como atacar la validez de los actos que ésta institución cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda y, cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.
37. En tal virtud, los recurrentes y el Comité Técnico se encuentran en un plano de igualdad, pues ambos cuentan con derechos y obligaciones establecidos en el contrato de Fideicomiso y no así en una ley de carácter general.
38. Corroborando lo anterior, el hecho de que los recurrentes tienen otras vías o medios de impugnación conforme a los cuales en su calidad de fideicomisarios pueden reclamar cualquier irregularidad a los fideicomitentes, el Comité Técnico o la institución fiduciaria, lo cual devela el plano de igualdad en el que se encuentran, de acuerdo con los derechos y obligaciones pactadas en el contrato de fideicomiso.
39. De igual modo, se considera que las decisiones adoptadas por el Comité Técnico no se emiten con imperio similar al de la fuerza pública, entendiendo éste no como un poder coactivo material, sino que tiene un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública; ello en virtud de que el Comité Técnico sólo es un órgano auxiliar de la institución fiduciaria establecido dentro del contrato de fideicomiso y se encuentra limitado en sus

¹⁵ **Artículo 390.-** El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso.

facultades conforme a lo dispuesto por el propio contrato y la Ley de Instituciones de Crédito.

40. Asimismo, no le asiste la razón a los recurrentes en el sentido de que el Juez de Distrito consideró diversos criterios jurisprudenciales previos a la emisión de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once y a la entrada en vigor de la Ley de Amparo actual, los cuales establecían que no se podía tener como acto reclamado aquellos emitidos por particulares.
41. Si bien es cierto que la reforma constitucional de derechos humanos de diez de junio de dos mil once implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano, también lo es que dicha reforma no vuelve obsoleta la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada.
42. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA”**.¹⁶
43. Tampoco constituye un obstáculo a la conclusión alcanzada en la presente resolución que los recurrentes aleguen que las decisiones de las autoridades señaladas como responsables afectan su esfera jurídica, puesto que no se les consulta al momento de designar los recursos, que no dependen de un consenso y que no se requiere de la intervención de instancias judiciales; ello en virtud de que no todo acto constituye un “acto de autoridad para los efectos

¹⁶ El texto de la jurisprudencia establece: “La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto”. Tesis: 2a./J. 10/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero de 2016, t. I, p. 705, número de registro: 2010982.

del juicio de amparo”, sino solamente aquéllos que impliquen el ejercicio de facultades unilaterales que otorguen a la autoridad privilegios sustentados en el orden público y el interés social, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación, lo cual no se actualiza en el caso particular.

- 44.** De igual modo, no le asiste la razón a los recurrentes al señalar que el artículo 1 constitucional constituye el fundamento tanto del contrato de Fideicomiso como de las actuaciones de las autoridades señaladas como responsables, en relación con la reparación a las violaciones de derechos humanos causadas por el derrame, pues como se señaló con anterioridad, el referido contrato se constituyó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.
- 45.** En virtud de las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala concluye que en el caso particular las autoridades señaladas como responsables, esto es, el Comité Técnico y la Comisión Ejecutiva del Fideicomiso “Río Sonora” no cumplen con los criterios para considerar que sus actos constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, puesto que: **I)** no emiten actos de manera unilateral y obligatoria; **II)** las decisiones que adopta derivan de una relación de coordinación entre diversas dependencias; y **III)** sus funciones están determinadas en un contrato y no así en una ley de carácter general.

V. DECISIÓN

- 46.** Se confirma la sentencia recurrida, toda vez que en el caso particular se actualizó la casual de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 5, fracción II, de dicho ordenamiento y, por lo tanto, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

47. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve,

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo.

Notifíquese; con testimonio de la misma, devuélvase los autos al lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca relativo al presente recurso de reclamación, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). Votó en contra el Ministro José Fernando Franco González Salas y se reservó su derecho para formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA Y PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

AMPARO EN REVISIÓN 384/2018

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha Ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EL SUSCRITO ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **AR-384/2018** PROMOVIDO POR **ÓSCAR ENCINAS GÁMEZ Y OTROS**, REFLEJAN LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA MAYORITARIA POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO. SE SOBRESSEE EN EL JUICIO DE AMPARO. VA DEBIDAMENTE COTEJADO, SELLADO, RUBRICADO Y FOLIADO.**

REVISÓ: LJRL